

(6)

El Soneto remitido por mi paisano A. J. Y. E. le está muy adecuado, y vemos ya cumplida la predicción de que se le llegaría su invierno, pues á su cruel intemperie sufre hoy su bolsillo congojas insufribles. Yo tambien le dedicaré uno que trabajé en otro tiempo y debió haber salido en la tercera parte del farolero. Entonces se trataba de colar un destino y le venia como anillo al dedo. Dice así:

SONETO.

Como alegra su debil fantasia
El avaro fingiendo montes de oro
De este modo Ynostrosa en su desdoro
Allá para su sayo así decia:
Talento no me falta, ni energia
Para cantar mañana en alto coro:
De mi merito en alas trepo al foro;
Y una toga me viene al otro dia,
Ocupare despues mayor destino:
Un Ministro serè de stimo aprecio:
Y seguire adelante mi camino...
Navega de este modo á viento recio,
Y llegando á la playa que previno,
Se descubre ¡quien es! un pobre necio.

Advierto que este no es Versiculo sino SONETO, y en cargo á mi ribal que pues se ha metido á escritor, haga siquiera estudio del castellano, para que hable con mas propiedad. Querétaro Diciembre 6 de 1827.

Antonio del Raso.

Imprenta del Ciudadano Rafael Escandon.

MODELO

DE ORDENANZA MUNICIPAL

QUE

EL GOBERNADOR

DEL

ESTDO LIBRE DE QUERETARO

DIRIJE

A LOS AYUNTAMIENTOS

DEL MISMO ESTADO

CON EL OBJETO DE FACILITARLES

LA FORMACION

DE LA QUE REITERADAMENTE

LES ESTA MANDADO QUE FORMEN.

AÑO DE 1827.

Imprenta del Ciudadano Rafael Escandon.



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

(3.)
REFLECSIONANDO EL

Gobernador de este Estado que no han sido suficientes en otras partes, para que los pueblos formen sus respectivas ordenanzas municipales, cuyo punto interesa tanto a su bien estar particular y al general de los mismos Estados, ni las ordenes y preceptos mas terminantes, ni las esplicaciones mas claras acerca de sus atribuciones y debéres, y por ultimo ni el haberles dado las bases de que debian partir con otras muchas instrucciones analogas al asunto, le ha parecido conveniente adoptar como unico medio que en su concepto queda para llegar al fin generalmente deseado, entrar de una vez en los detalles ó por menores, que es lo que no ha visto hasta el dia que se haya verificado en otra parte.

No es posible en verdad como han manifestado grandes ingenios y hombres de sobresaliente instruccion en la ciencia del gobierno, poder formar una ordenanza universal que sea adecuada al regimen de todas las Municipalidades; sus diversas localidades, producciones y establecimientos; su distinta poblacion, riqueza, ilustracion y adelantos; su distinto temperamento, habites y costumbres, y en una palabra, sus diferentes necesidades y circunstancias en que pueden hallarse, demandan forzosamente diverso orden y concierto para el arreglo del gobierno economico y politico que les está encomendado.

Todo esto es una verdad fundada en

(4)

la experiencia y en la importante diferencia que los publicistas hacen entre la bondad absoluta y relativa de las leyes, diferencia que tuvo presente Solon al hablar de las que dió à los de Aténas, y diferencia que el mismo Dios enseñó, cuando hablando por Ecsequiel dijo. Que no habia dado buenos preceptos à los Hebréos: esto es que no tenian sino una bondad relativa à su genio, caracter y mal domada cerviz: pero nada de lo dicho impide llevar adelante el proyecto insinuado; porque así como hay cosas que solamente pueden convenir à determinados Pueblos, no podran negarse que las hay tambien y en gran numero de tal naturaleza, que al paso que ellos no las alcanzan por su poca ilustracion, pueden sin embargo adoptarse con gran provecho suyo, y sin inconveniente ninguno.

Podrá por ejemplo admitirse lo mas de lo que se proponga relativo à la renovacion, ceremonial y juramento de los Ayuntamientos, al arreglo de las discusiones, votaciones y modo de despachar los negocios, al de las Secretarías, Tesorerías ó Depositarias, y en suma cuanto diga relacion al regimen y gobierno interior de los mismos Ayuntamientos.

Quedarán sus faltas en cuanto al interior que tiene por objeto principalmente las diversas necesidades y circunstancias de los Pueblos, pero à mas de que ellos podrán suplirse con reglamentos distintos como se há hecho hasta el dia en lugares de mucha poblacion y recursos, y es conveniente que se

(5)

haga así generalmente para evitar la complicacion que de otro modo podria resultar: en el mismo proyecto se propondrá un medio con que pueda irse llenando progresivamente aquella falta.

En conclusion: el Gobierno se persuade que presentando un modelo de ordenanza a los Pueblos del Estado, contribuye por su parte con cuanto puede para facilitarles la formacion de la que tanto necesitan, y el Honorable Congreso justamente desea que formen. Repite que no puede ser una obra perfecta, y mucho menos que pueda adoptarse generalmente, pero siendo mas facil suprimir, añadir, ó quitar à las ideas ordenadas, que organizarlas de nuevo, presenta à los Pueblos con este objeto, y demas que quedan indicados el siguiente modelo de reglamento ò ordenanza.

CAPITULO I.º

DEL LUGAR DE LAS SESIONES.

Artículo 1.º El edificio destinado para el Ayuntamiento se llamará casa consistorial, y la pieza en que se reúnan sus individuos para deliberar sobre los asuntos propios de sus atribuciones, se denominará Sala Capitular.

Art. 2.º No podran ponerse otras armas dentro, ni fuera del edificio, que las de la República del Estado, ó las particulares que los pueblos tengan concedidas, si no tubiesen signos ó geroglificos que recuerden la

(6.)
antigua dependencia de la dominacion Española, ó las que en lo sucesivo les permitieren las leyes.

Art. 3.º Se procurará que tenga las piezas suficientes para el despacho de los negocios; que estén aseadas y bien distribuidas; que haya una vivienda proporcionada en que vivan los Bedeles ó porteros; y sobre todo que la sala de las sesiones tenga la amplitud suficiente, y se halle dispuesta de modo que los concurrentes no embaracen á los Capitulares y al Secretario el desempeño de sus cargos.

CAPITULO 2.º

DE LA RENOVACION ANUAL DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 4.º Reunidos los capitulares el dia 1.º de Enero de cada año á las 9 de la mañana en punto, y ocupando sus respectivos asientos, se nombrará por el presidente una comision compuesta de dos Regidores de los antiguos, para que luego que se dé aviso por los porteros, de que van á llegar los nuevamente electos, salgan á recibirlos hasta la puerta de la Sala Capitular, y haciendoles allí la correspondiente cortesía, á que ellos contestarán con urbanidad, los conducirán al lugar de sus asientos, que por entonces serán los ultimos despues de los Regidores antiguos.

Art. 5.º Colocados al frente de dichos asi-

(7.)
entos, y estando en pie del modo que estarán los antiguos delante de los suyos desde que los primeros comienzen á entrar, harán el saludo correspondiente al Presidente.

Art. 6.º En seguida y dada la seña con la campanilla por el Presidente, leerá el Secretario, y en su falta el Sindico ó el Regidor menos antiguo, la ordenanza, y las credenciales ú oficios en que se hubiese participado su nombramiento á los nuevamente electos.

Art. 7.º Verificado lo dicho, y puestos en pie todos, se iran acercando á la mesa los nuevos de uno en uno, y comenzando por el primer nombrado, les recibirá el Presidente el juramento, puesta la mano derecha sobre el libro de los Santos Evangelios, de guardar y hacer que se guarde en lo que á cada uno toque, la acta constitutiva, constitucion y leyes generales de la union la constitucion y leyes particulares del Estado, su ordenanza peculiar, los bandos y decretos de policia y de buen gobierno de la municipalidad, y cumplir leal y fielmente con sus encargos, guardando secreto en todas las cosas que lo ecsijan á juicio del Ayuntamiento ó de sus conciencias respectivas.

Art. 8.º Segun fueren jurando iran ocupando el frente de los asientos de los antiguos á quienes van á remplazar; cediendo estos con urbanidad el lugar, y pasando progresivamente á ocupar el mas inmediato para abajo: de suerte que al concluir el acto se hallen

(8)

ya presidiendo los nuevos à los antiguos que van à salir.

Art. 9.º Concluido el juramento del ultimo se sentarán todos. El Presidente dirijirá una breve locucion à los que acaban dándoles las gracias à nombre del Publico, y escitando à los nuevos à imitar su ejemplo siendo digno de imitacion, y no siendolo, de otro modo general.

Art. 10. Luego que finalice, hará seña de salida con la campanilla, si el mas antiguo de los que acaban, ò de los que entran de nuevo, no diere muestras de querer contestar de palabra, pero queriendo alguno de ellos hacerlo, esperará hasta que hayan concluido.

Art. 11. En seguida se pondrán en pié todos: harán los que van à salir, un saludo con la cabeza al Presidente y à los demas capitulares que quedan, y dirijiendose en buen orden para la puerta acompañados hasta este punto de los mismos comisionados que introdujeron à los nuevos, harán la ultima cortesía volteando à ver de frente à la corporacion, y de uno y otro lado à los comisionados.

Art. 12. Luego que se hayan retirado los que salen y regresado à sus lugares los comisionados, se sentarán todos de nuevo. El Presidente dará la voz de quedar renovado el Ayuntamiento del año que fuere, y leerá la lista de las comisiones que llevará arreglada à lo prescripto en la ordenanza, y repartidos los trabajos de modo, que sean para ca-

(9)

da individuo los mas análogos à sus conocimientos y profesiones.

Art. 13. Si en el intermedio de las elecciones de los Regidores al del día de la renovacion solemne del Ayuntamiento no hubiese el Presidente adquirido los conocimientos necesarios para hacer el mas conveniente repartimiento de los negocios de que habla el artículo anterior, podrá diferir el nombramiento de las comisiones para el Cabildo siguiente inmediato, pero de ninguna manera por mas tiempo.

Art. 14. Designados en uno ò otro dia los trabajos, ò repartidas las comisiones, podrán los Regidores, acto continuo al nombramiento, y por una sola vez, instruir de palabra al Presidente sobre las dificultades que tengan para desempeñar las que les hubiesen tocado, y el Presidente en vista de lo que espusieren variará ó confirmará el repartimiento segun le pareciere mas justo y conveniente al interés comun de la municipalidad y contra esta resolucion no se admitirá otro reclamo despues, si no es que se apoye en causa muy grave y que sobrevenga de nuevo.

CAPITULO 3.º

DE LOS CABILDOS ORDINARIOS.

Art. 15. Los Martes y Viernes de cada semana habrá Cabildo ordinario, à excepcion de que sean festivos ò solemnes, en cuyo caso se anticiparán ó transferirán para el antecedente.

te ó siguiente inmediato, según acuerde el Ayuntamiento en la sesión anterior.

Art. 15. La asistencia á los Cabildos ordinarios obliga á los Regidores aunque no se les cite ni se les dé aviso anticipado.

Art. 17. Ninguno de los Capitulares podía decir de nulidad de lo que se acordare en los Cabildos ordinarios por falta de citación.

Art. 18. Para que pueda celebrarse Cabildo, es necesario que concurren por lo menos la mitad y uno más del número total de Regidores.

Art. 19. Si dada la hora en que debe comenzar la sesión, no se completare todavía el número total de que habla el artículo anterior, el presidente ó el que haga sus veces estrechará á los que faltaren por medio de conminación y ejecución de multas, y demás penas de que se hará mención al tratarse de las facultades del Presidente.

Art. 20. Los Cabildos ordinarios comenzarán á las nueve de la mañana, y durarán cuando más tres horas, sino es que por la gravedad ó importancia de algún negocio se acordare prorrogar la sesión.

Art. 21. La prórroga podrá verificarse únicamente por una hora más, y para esto ha de concurrir el consentimiento de dos tercios de los Capitulares presentes.

Art. 22. Las mismas circunstancias se requieren para variar provisionalmente el lugar destinado para las sesiones, y nunca podrá ser la Iglesia, la Sacristía la casa Cural

si no es que concurre el consentimiento del Parroco ó de quien haga sus veces.

Art. 23. Los Cabildos se celebrarán á puerta abierta, y se permitirá entrada franca á todos los que quieran concurrir fuera de banderillas ó á distancia en que no incomoden á los Capitulares sino es en los casos siguientes.

1. Cuando se trate de asuntos relativos á la seguridad y tranquilidad pública.

2. De la correspondencia que se reciba con la nota de reservada.

3. De la conducta ó circunstancias morales de alguno ó de varios individuos.

4. De los demás negocios que á juicio del Presidente exijan reserva no reclamando algún capitular la calificación.

Art. 24. Habiendo quien la reclame se tratará del negocio del modo que acordare la mayoría, previa una discusión en que solamente hablarán el reclamante en contra, y otro en favor.

Art. 25. De todos los asuntos que se traten en sesión secreta, se guardará riguroso silencio, y al que lo quebrantare podrá imponerse una multa que no pase de veinticinco pesos sin perjuicio de las demás penas á que se haga acreedor según las leyes.

CAPITULO 4.º

DE LOS CABILDOS EXTRAORDINARIOS

Art. 26. Solamente podrá celebrarse cabil-

(12.)

do extraordinario en los casos siguientes.

1. Cuando se reciban comunicaciones oficiales para el Ayuntamiento con la nota de ejecutivas, si llegaren en dias distintos de los designados para los cabildos ordinarios ó á tiempo en que no puedan tomarse en consideracion en ellos.

2. Cuando haya recargo de negocios á juicio de los dos tercios de votos de los capitulares.

3. Cuando lo exija la gravedad ó importancia de algun asunto de interés comun que no sufra dilacion hasta el cabildo inmediato á juicio tambien de los dos tercios de votos de los capitulares.

Art. 27. Solo en el caso que no se haya acordado en cabildo ordinario la celebracion de algun extraordinario, se citará á todos los capitulares del modo que se dirá al hablarse de los porteros ó bedeles.

Art. 28. Aun cuando se haya acordado en cabildo ordinario ó extraordinario la celebracion de otro de esta clase, se citará forzosamente á los que no hubiesen asistido al anterior, en que se hubiese verificado dicho acuerdo.

Art. 29. Los cabildos estracrdinarios se celebrarán á las mismas horas, y en el mismo lugar que los ordinarios.

Art. 30. Se exceptua el caso de conmocion popular, en que podrá celebrarse á cualquier hora y en distinto lugar, si hubiese peligro de concurrir á la Casa Consistorial

(13.)

á juicio del Prefecto ó del que haga sus veces.

Art. 31. Lo resuelto en el artículo antecedente tendrá lugar sin embargo de lo prevenido en la primera parte del artículo 23. que debe entenderse para el tiempo de paz y de sosiego.

Art. 32. No habiendo peligro de desacato á juicio de la mayoría de los capitulares ya reunidos en el lugar designado por el Prefecto en las circunstancias indicadas de movimientos populares, podran trasladarse al lugar acostumbrado, y aun comunicar al Pueblo por medio de retulones, ó de otro modo que parezca mas conveniente, que el Ayuntamiento se halla reunido para deliberar sobre los verdaderos intereses de la municipalidad;

CAPITULO 5º

DEL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO.

Art. 33. Será Presidente del Ayuntamiento en la cabecera del distrito el Prefecto que debe residir en ella.

Art. 34. En los demas Pueblos lo será el Subprefecto, si lo hubiere, y en su defecto el juez de paz mas antiguo segun el orden de sus nombramientos.

Art. 35. Cuando los jueces de paz desempeñen las funciones de Prefectos cesarán en el ejercicio de las judiciales propias de sus empleos; y estas recaerán en el Regidor mas antiguo no estando impedido, y estándolo en el siguiente; y del mismo modo en los demas.

CAPITULO 6º

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.

Art. 36. Serán atribuciones del Presidente á demas de las asignadas en distintos lugares de los capitulos anteriores, las siguientes.

1.ª Abrir y cerrar las sesiones á la hora designada en la ordenanza.

2.ª Cuidar de que los capitulares y los concurrentes á las sesiones guarden orden y silencio, evitando principalmente conversaciones familiares y todo acto voluntario capaz de distraer al que esté haciendo uso de la palabra y á los que escuchan.

3.ª Dar curso ó tramite á la correspondencia de oficio y á los expedientes y negocios con que se diere cuenta.

4.ª Designar los asuntos que deban ponerse á discusion, prefiriendo los que fueren de interés comun, á menos de que el Cabildo, á mocion de algun capitular, acuerde darla á algun particular; ya sea por no sufrir dilacion, ó por otra grave causa, previa una discusion en que solamente podrán hablar el que la hiciere en favor, y otro en contra.

5.ª Conceder á los Capitulares la palabra alternativamente, tanto en pró como en contra, segun el orden de preferencia con que la hubiesen pedido.

6.ª Llamarlos al orden cuando se extravien en las discusiones desviandose de la cuestion

pendiente con especies absolutamente diversas, ó sin salir de ella, pero profiriendo invectivas ó palabras injuriosas contra las autoridades, contra alguno de los capitulares, ó contra cualquiera particular.

7.ª Imponer multas gradualmente desde dos hasta veinte y cinco ps. á los contraventores del articulo anterior, si llamados al orden por la primera vez no obedecieren.

8.ª Agravar dicha pena con la esclucion del Cabildo por el tiempo que durare la discusion del negocio, y aun con el arresto decoroso por el espacio de 24 horas á los que despreciaren las multas de que habla el articulo antecedente.

9.ª Mandar citar á cabildo extraordinario cuando ocurriere algun motivo grave que no de lugar á dilacion.

10. Multar tambien con la misma graduacion, y hasta la cantidad que señala la facultad 7.ª á los que sin causa legitima dejaren de asistir á los cabildos, ó emitieren prestar el auxilio que deben para mantener el orden y la tranquilidad de la municipalidad, sin perjuicio de las demas penas á que los omisosse hagan responsables por las leyes.

11. Anunciar al fin de cada sesion los asuntos que hayan de tratarse en la siguiente del Cabildo inmediato.

12. Firmar las actas cuando estuviesen aprobadas por el Ayuntamiento.

13. Firmar igualmente los bandos de po-